



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "

FORMULA RECOMENDACIONES MTRO EDUCACIÓN LIC LÓPEZ SILVA -
ALQUILER FOTOCOPIADORAS



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

USHUAIA, 17 MAR. 2026

VISTO los Expedientes Electrónicos del Registro del Ministerio de Educación MED-E-12462-2024 caratulado: "S/ RECONOCIMIENTO DE PAGO PARA EL PROVEEDOR ALDO RAUL MENDEZ POR FOTOCOPIADORAS MONOCROMATICAS PARA LA CIUDAD DE USHUAIA Y MUNICIPIO DE TOLHUIN. PERIODO 01/01/2024 AL 31/01/2024"; MED-E-17335-2024 caratulado: "S/RECONOCIMIENTO DE PAGO- CANCELACIÓN DE FACTURA POR FOTOCOPIADORAS MONOCROMATICAS MULTIFUNCION. PROVEEDOR ALDO RAUL MENDEZ PARA LAS CIUDADES USHUAIA-TOLHUIN"; MED-E-37719-2024 caratulado: "S/RECONOCIMIENTO DE PAGO- CANCELACIÓN DE FACTURAS POR FOTOCOPIADORAS MONOCROMATICAS MULTIFUNCION. PROVEEDOR ALDO RAUL MENDEZ PARA LAS CIUDADES USHUAIA-TOLHUIN-RÍO GRANDE. PERIODO 01 AL 30 DE ABRIL"; MED-E-47482-2024 caratulado: "S/RECONOCIMIENTO DE PAGO- CANCELACIÓN DE FACTURA POR FOTOCOPIADORAS MONOCROMATICAS MULTIFUNCION. PROVEEDOR ALDO RAUL MENDEZ PARA LAS CIUDADES USH-TOL-RG MES DE MAYO"; MED-E-64637-2024 caratulado: "S/ RECONOCIMIENTO DE PAGO- CANCELACIÓN DE FACTURAS POR FOTOCOPIADORAS MONOCROMATICAS MULTIFUNCIÓN. PROVEEDOR ALDO RAUL MENDEZ PARA LAS CIUDADES USHUAIA- TOLHUIN- RÍO GRANDE. PERIODO 01 AL 31 DE JULIO.", y;

CONSIDERANDO:

Que por los expedientes del Visto tramitan los reconocimientos de gastos a favor de la firma MENDEZ ALDO RAÚL, por la prestación de servicios de alquiler de fotocopadoras, impresión y digitalización correspondiente a los meses de enero, febrero, abril, mayo y julio del año 2024, destinados a diversas instituciones educativas y dependencias del Ministerio de Educación de la Provincia.

Que con relación a ellos y, en el marco del Control Posterior ejercido por este Tribunal de Cuentas, se labraron las Actas de Constatación TCP N° ACTA-POST-PE-322-2024, N° ACTA -POST-PE-323-2024, N° ACTA-POST-PE-324, N° ACTA-POST-PE-325-2024, y N° ACTA-POST-PE-338-2024, en las que se identificaron incumplimientos sustanciales, comunes a todos los expedientes bajo estudio.

Que el primero de ellos fue expresado de la siguiente manera: “(...) **1. Incumplimiento de la Ley Provincial N.º 1015, Artículo 7º, 14º y subsiguientes; y Ley Provincial N.º 141, Artículo 100:** atento a la falta de tramitación de un procedimiento de selección el proveedor del servicio (...)”.

Que, por su parte, el segundo refería a: “(...) **2. Incumplimiento del Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 79 y de la Resolución CGP N.º 43/2022 – Anexo I, Punto C:** si bien consta la factura y nota de conformidad, al tratarse del pago correspondiente a un enriquecimiento sin causa, la simple conformidad de los funcionarios/agentes acerca de la prestación del servicio, sin ningún tipo de acreditación fehaciente, no resulta suficiente para dar por válida y recibida la supuesta prestación”.

Que finalmente se identificó como tercer incumplimiento: “(...) **3. Incumplimiento de la Ley Provincial N.º 1015, Artículo 9º, Inciso g** no consta la razonabilidad de los valores de referencia proporcionados, ello en virtud de que los mismos se realizan sin brindar fuentes y referencias, no demuestran cálculos involucrados en el valor de mercado proporcionados, se emiten sin marco normativo alguno lo que implica que no se respetan pautas objetivas, claras y homogéneas (...)”.

Que luego de los descargos emitidos por parte del Ministerio de Educación intervino la Secretaría Contable de este Tribunal a través del Informe Contable INF-TCP-SC-290-2024 en el cual se indicó que persistían con carácter insalvable los incumplimientos sustanciales N°1 y N° 3, en tanto que al N° 2 se lo considero subsanado.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Que en el apartado "**Conclusión**" del citado informe se indicó que:
"Respecto de los incumplimientos que no han sido subsanados, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo Ide la Resolución Plenaria N.º 122/2018 (...)".

Que, posteriormente, tomó intervención la Secretaría Legal de este Tribunal mediante la emisión del Informe Legal N° INF-SL-CA-262- 2024 Letra: T.C.P.-C.A.

Que a continuación se expidió la Secretaría Contable a través del Informe Contable N° INF-TCP-SC-21-2025, concluyendo en que: *"Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por las distintas áreas de este Organismo de Control, esta instancia atento a lo indicado por la Secretaría Legal de este Organismo de Control y lo actuado mediante el informe contable antes citado, considera que subsiste el Incumplimiento Sustancial N.º 1 detectado en los expedientes de la referencia, se subsana el Incumplimiento Sustancial N° 2 y susbsite con carácter Formal el Incumplimiento Sustancial N° 3. (...)".*

Que asimismo se indicaron como agentes y/o funcionarios responsables al Ministro de Educación, Lic. Pablo Gustavo Daniel LÓPEZ SILVA; a la Ministra de Obras y Servicios Públicos, Prof. María Gabriela CASTILLO, A/C del Ministerio de Educación; a la Secretaria de Coordinación, Sra. Norma Beatriz ROSALES; y a la Secretaria de Gestión Administrativa Legal, Sra. Martha Susana AIBAR.

Que la Secretaria de Coordinación, Sra. Norma Beatriz ROSALES ha sido dada de baja en el cargo conforme surge del Decreto Provincial N° 2349/2024.

Que, con relación al presunto perjuicio fiscal, se expresó que: *"(...) Se deja constancia de que los incumplimientos sustanciales detectados, no resultan suficientes como para traer aparejado un presunto perjuicio fiscal al erario provincial en esta instancia".*

Que posteriormente la Contaduría General de la Provincia dictó la

Resolución C.G.P. N° 182/2025, aprobando el *“Procedimiento de excepción aplicable para el reconocimiento de gasto por el régimen de legítimo abono”*.

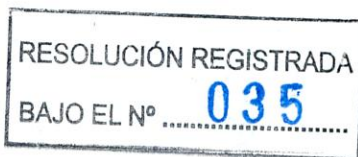
Que ello motivó la emisión de la Nota Interna N° NOTA-INT-PR-42-2025, del 11 de septiembre de 2025, mediante la cual el Vocal de Auditoría, a cargo de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, requirió al Secretario de Coordinación Legal la evaluación del impacto que pudiera producir la citada Resolución en las actuaciones del Visto.

Que, analizadas que fueran las actuaciones por parte de la Secretaría Legal, se emitió el Informe Legal INF-SL-CA-02-2026 a través del cual, la Dra. Natalia ORTELLI OTAMENDI, en primer término, aclaró que esa intervención se sustentaba en la Nota Interna N° NOTA-INT-PR-42-2025, como así también, que ya se encontraban cumplidas las etapas técnicas y contables correspondientes al procedimiento de Control Posterior regulado por la Resolución Plenaria N° 122/2018.

Que a continuación estableció la competencia del Tribunal de Cuentas para tomar intervención, para luego expresar que: *“(…) Ahora bien, respecto a la figura de ‘legítimo abono’, la doctrina y jurisprudencia administrativa consolidada han sostenido que, en aquellos casos en los que el Estado ha recibido una prestación sin haber cumplido con la contratación correspondiente, se configura un supuesto de enriquecimiento sin causa. Ello impone la obligación de recomponer el equilibrio patrimonial, conforme al principio de justicia distributiva.*

El Tribunal de Cuentas ha receptado esta figura en diversos precedentes, como el Acuerdo Plenario N° 2292, admitiendo el pago en ausencia de contrato cuando se verifica la efectiva prestación y el beneficio para la Administración, sin perjuicio del análisis de las responsabilidades administrativas que pudieran corresponder.

En ese contexto, de las constancias obrantes en los expedientes bajo estudio, surge acreditada la efectiva prestación de los servicios, circunstancia



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

valorada de manera coincidente por la Secretaría Contable en los Informes Contables INF-TCP-SC-290-2024 y INF-TCP-SC-21-2025, descartándose la existencia de un presunto perjuicio fiscal, aun cuando se mantiene un incumplimiento sustancial de carácter insalvable, vinculado exclusivamente a la ausencia de procedimiento de contratación.

En cuanto a la responsabilidad de los funcionarios intervinientes en estos obrados, el artículo 11 de la Ley provincial N° 1015 establece que aquellos que se aparten del régimen de contrataciones serán pasibles de sanciones. No obstante, cuando se acredita la efectiva prestación del servicio o entrega de bienes, la necesidad del gasto para garantizar funciones esenciales del Estado, y no se configura dolo, negligencia grave ni perjuicio fiscal, la responsabilidad administrativa puede verse atenuada.

Tal temperamento resulta especialmente aplicable cuando se demuestra que el accionar se fundó en criterios de necesidad, urgencia y buena fe administrativa, conforme lo sostenido por este Tribunal en la Resolución Plenaria N° 196/2024, postura que también se encuentra reflejada en el Informe Legal N° INF-SL-CA-262-2024, a cuyos términos me remito en honor a la brevedad.

De lo expuesto anteriormente se desprende que, si bien en las presentes actuaciones se encuentra acreditada la prestación del servicio y no se configura un presunto perjuicio fiscal al erario provincial, subsiste un incumplimiento sustancial referido a la omisión del procedimiento de selección del proveedor, constituyendo un apartamiento al Régimen General de Contrataciones, en vulneración de los principios de igualdad, concurrencia y transparencia que rigen las contrataciones públicas.

En ese andarivel, y conforme lo previsto en la Resolución Plenaria N° 122/2018, corresponde encuadrar el incumplimiento sustancial subsistente dentro de la categoría de 'incumplimiento normativo grave'.

Tal encuadre habilitaría al Cuerpo Plenario, a su exclusivo criterio, a ejercer las facultades previstas en el artículo 4°, incisos g) y/o h) de la Ley

provincial N° 50, ya sea mediante la formulación de recomendaciones o a través del ejercicio de la potestad sancionatoria, con el fin de prevenir su reiteración en el futuro.

Que al analizar la prescripción expuso que: “(...) teniendo en consideración las fechas de emisión de los actos administrativos señalados como productores de la transgresión por el Auditor Fiscal interviniente -que a continuación se transcriben-, y considerando que sus publicaciones en el Boletín Oficial no podrían haber sido anteriores, cabe concluir que aún no se encontrarían agotadas las pautas temporales para el ejercicio de la potestad sancionatoria prevista en el artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N° 50. (...)”.

Que con relación a los agentes responsables remitió a lo expresado en el INF-TCP-SC-21-2025, agregando que: “(...) del Registro de Multas de este Organismo de Control, se observa que los funcionarios indicados, Lic. Pablo Gustavo Daniel LÓPEZ SILVA, Norma Beatriz ROSALES y Martha Susana AIBAR no registran antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal de Cuentas. En tanto, la funcionaria María Gabriela CASTILLO registra un apercibimiento por retardo de cumplimiento de remisión de información (Resolución Plenaria N° 89/2025). (...)”.

Que finalmente con relación a lo consultado por la NOTA-INT-PR-42-2025, señalo que la Resolución de Contaduría General N°182/25 constituye un hecho nuevo, cuya vigencia es posterior a lo hasta aquí actuado y que no posee efectos retroactivos.

Que también puntualizó en que: “(...) cabe considerar que la misma puede ser valorada como un hecho nuevo relevante, susceptible de ser utilizada como pauta interpretativa en expedientes anteriores a su vigencia”. (...)”.

Que más adelante expresó que: “(...) En suma, se entiende que este acto reglamentario no introduce un régimen distinto, sino que refuerza criterios ya aplicados por este Tribunal de Cuentas al analizar la procedencia de reconocimientos de gastos bajo la figura del legítimo abono”. (...)”.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Que la letrada dictaminada concluyó que: "(...) en atención a que en las actuaciones bajo análisis se encuentra debidamente acreditada la efectiva prestación del servicio por parte de la firma MÉNDEZ ALDO RAÚL, así como la inexistencia de un presunto perjuicio fiscal al erario provincial, corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

De lo actuado se desprende que subsiste un incumplimiento sustancial vinculado a la omisión del procedimiento de selección del proveedor, configurando un apartamiento al Régimen General de Contrataciones y una vulneración a los principios de igualdad, concurrencia y transparencia que rigen la contratación pública.

En ese orden, y de conformidad con los parámetros previstos en la Resolución Plenaria N° 122/2018, corresponde encuadrar el incumplimiento sustancial subsistente -identificado como Incumplimiento Sustancial N° 1 en el Informe Contable INF-TCP-SC-21-2025- dentro de la categoría de 'incumplimiento normativo grave'.

Tal calificación, en consonancia con el análisis desarrollado en los apartados precedentes, habilita al Cuerpo Plenario, a su exclusivo criterio y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 4°, incisos g) y/o h), de la Ley provincial N° 50, a disponer las medidas que estime pertinentes respecto de los funcionarios señalados como responsables en el citado Informe Contable, ya sea mediante la formulación de recomendaciones, o bien a través del ejercicio de la potestad sancionatoria, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Por otra parte, entiendo que correspondería reconocer a la Resolución C.G.P. N° 182/2025, aunque dictada con posterioridad a los expedientes en trámite, como un hecho nuevo relevante susceptible de ser considerado por el Cuerpo Plenario como indicador de evolución normativa y expresión de la voluntad institucional de regularizar situaciones excepcionales, sin perjuicio de la evaluación individual de cada caso conforme a los principios de legalidad, razonabilidad y transparencia.

En consecuencia, y en caso de compartirse el criterio vertido en el presente informe, se sugiere recomendar a los funcionarios intervinientes en el reconocimiento de gastos sin contratación previa que, en lo sucesivo, ajusten de manera estricta su accionar a los procedimientos establecidos en la normativa vigente en materia de contrataciones públicas, debiendo recurrir al procedimiento excepcional aprobado por la Resolución C.G.P. N° 182/2025 únicamente en los supuestos debidamente fundados y acreditados, y conforme a los requisitos exigidos por la citada reglamentación. (...)”.

Que seguidamente el Secretario Legal Dr. Pablo RUSSO compartió el Informe Legal citado precedentemente y lo elevó a la Vocalía de Auditoría.

Que los suscriptos comparten y hacen propios los términos del Informe Contable N° INF-TCP-SC-21-2025 y del Informe Legal N° INF-SL-02-2026.

Que la presente se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 14/2026.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo previsto por los artículos 4° inciso g) y 27 de la Ley Provincial N° 50 y Resolución Plenaria N° 122/2018.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Contable N° INF-TCP-SC-21-2025 y del Informe Legal N° INF-SL-02-2026 los que forman parte integrante de la presente. Ello, en virtud de lo expuesto en el Exordio.

ARTÍCULO 2°.- Recomendar al Ministro de Educación Lic. Pablo Gustavo Daniel LÓPEZ SILVA; a la Prof. María Gabriela CASTILLO, quien se encontraba a cargo del Ministerio de Educación; y a la Secretaria de Gestión Administrativa Legal, Sra. Martha Susana AIBAR, dependiente del Ministerio de Educación que ajusten de manera estricta su accionar a los procedimientos establecidos en la



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

normativa vigente en materia de contrataciones públicas. Ello, en función a lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 3°.- Indicar que la Resolución de la Contaduría General de la Provincia N° 182/2025, resulta un hecho nuevo relevante, representativo de evolución normativa y expresión de la voluntad institucional de regularizar situaciones excepcionales que, si bien no aplica a los expedientes tramitados con anterioridad a su fecha de entrada en vigencia, podrá ser utilizada como pauta interpretativa.

ARTÍCULO 4°.- Notificar con copia certificada de la presente y remisión de las actuaciones del Visto al Ministro de Educación Lic. Pablo Gustavo Daniel LÓPEZ SILVA, y por su intermedio, a la Ministra de Energía Prof. María Gabriela CASTILLO, y a la Secretaria de Gestión Administrativa Legal Sra. Martha Susana AIBAR.

ARTÍCULO 5°.- Notificar en sede del Organismo, al Secretario Contable, C.P. David R. BEHRENS; al Prosecretario Contable, C.P. Mauricio IRIGOITÍA y por su intermedio al Auditor Fiscal interviniente; al Secretario Legal, Dr. Pablo M.F. RUSSO; al Secretario de Coordinación Legal, Dr. Gustavo F. MIRABELLI, y por su intermedio, a la letrada dictaminante, y a la Prosecretaria de Coordinación Legal Dra. María Noelia FRAZZETTO.

ARTÍCULO 6°.- Registrar. Publicar. Cumplido. Archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 035 /2026.

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

Informe Contable N.º INF-TCP-SC-21-2025

Ref.: Exptes MED-E-12465-24, N° 17335-24, N° 37719-24, N° 47482-24 Y N° 64637-24

Ushuaia, martes 18 de febrero de 2025



INFORME CONTABLE

Control Posterior

INFORME CONTABLE 2025

Letra: TCP-SC

REF. 1: MED-E-12462-2024, caratulado: “S/Reconocimiento de pago para el proveedor Aldo Raúl Méndez por fotocopadoras monocromáticas para la ciudad de Ushuaia y Municipio de Tolhuin. Periodo 01/01/2024 al 31/01/2024”

REF. 2: MED-E-17335-2024, caratulado: “S/Reconocimiento de pago- cancelación de factura por fotocopadoras monocromáticas multifunción. Proveedor Aldo Raúl Méndez para las ciudades Ushuaia- Tolhuin”

REF. 3: MED-E-37719-2024, caratulado: “S/Reconocimiento de pago- cancelación de facturas por fotocopadoras monocromáticas multifunción. Proveedor Aldo Raúl Méndez para las ciudades Ushuaia-Tolhuin-Rio Grande. Periodo 01 al 30 de abril”

REF. 4: MED-E-47482-2024, caratulado: “S/Reconocimiento de pago- cancelación de factura por fotocopadoras monocromáticas multifunción. Proveedor Aldo Raúl Méndez para las ciudades Ush-Tol-RG mes de mayo”

REF. 5: MED-E-64637-2024, caratulado: “S/Reconocimiento de pago- cancelación de facturas por fotocopadoras monocromáticas multifunción. Proveedor Aldo Raúl Méndez para las ciudades Ushuaia- Tolhuin- Río Grande. Periodo 01 al 31 de julio”

Ushuaia, 18 de febrero de 2025

TRIBUNAL DE CUENTAS

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2025- 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

Control Posterior

Índice

1.	Destinatario	1
2.	Objeto	1
3.	Antecedentes	1
4.	Análisis y conclusión	6



“2025- 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”

1. Destinatario

El presente informe se dirige al Sr. Vocal de Auditoría.

2. Objeto

Elevar el análisis efectuado, mediante el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-290-2024, obrante en los expedientes de la referencia suscripto por el Auditor Fiscal CP Leonardo VIVAS AHUMADA en el marco del Control Posterior, reglamentado mediante la Resolución Plenaria N.º 122/2018, en relación a lo actuado en las presentes actuaciones.

3. Antecedentes

A los efectos de no abundar y en honor a la brevedad, me remito a los antecedentes descriptos en el informe contable detallado en el título anterior. No obstante, se transcribe a continuación los incumplimientos sustanciales del expediente de la referencia, plasmados en el apartado IV – INCUMPLIMIENTO SUSTANCIAL de las Actas de Constatación TCP N.º ACTA-POST-PE-322-2024, N.º ACTA-POST-PE-323-2024, N.º ACTA-POST-PE-338-2024, N.º ACTA-POST-PE-324-2024, y N.º ACTA-POST-PE-325-2024: “(...) **1. Incumplimiento de la Ley Provincial N.º 1015, Artículos 7º, 14º y subsiguientes y Ley Provincial N.º 141, Artículo 100:** atento a la falta de tramitación de un procedimiento de selección del proveedor del servicio, conducta contraria a los principios de juridicidad, concurrencia, igualdad, transparencia y publicidad que deben preservarse en todas las contrataciones públicas.

Es importante destacar que el presente apartamiento y la omisión denotada vician los actos administrativos involucrados que afectan a la forma que es un elemento esencial para la validez de todo contrato administrativo.

Otro aspecto de suma importancia prevista en la doctrina y jurisprudencia en la materia sugiere que el reconocimiento del gasto debe limitarse al monto del empobrecimiento, cubriendo los gastos desembolsados y retribuciones de los servicios prestados, descontada la supuesta ganancia. Esto significa, que únicamente se cancelan los costos que irrigó la realización de la prestación, más no cualquier ganancia que se haya generado; aspecto que no ha sido abordado en las presentes actuaciones, procediéndose a conformar y disponer la cancelación total de las facturas, sin ningún tratamiento sobre este aspecto.

Además, tampoco se realiza un examen exhaustivo de los valores que se le reconoce al proveedor, teniendo en consideración que los Informes en la materia, no brindan fuentes y referencias, no demuestran los cálculos involucrados en el valor de mercado proporcionados, se emiten sin marco normativo alguno lo que implica que no se respetan pautas objetivas, claras y homogéneas, entre otros aspectos que configuran conductas contrarias a las indicadas por este Tribunal de Cuentas en la Resolución Plenaria N.º 221/2023.

En otro sentido, como consecuencia del procedimiento irregular, el trámite no se encuentra lo suficientemente motivado, donde se explique la necesidad pública, cual fue la última relación contractual, cual es el estado de la nueva tramitación, y todo elemento conducente a ampliar el panorama ante un hecho que debiera ser excepcional en los gastos habituales del ente.

Por último, es importante mencionar que la falta de identificación de los responsables de esta irregularidad afecta negativamente la correcta utilización de los fondos públicos. La opacidad en la gestión y la ausencia de responsabilidad pasibles de penalidades impiden una rendición de cuentas efectiva y pueden facilitar prácticas lesivas a la confianza de la ciudadanía en la administración pública y en la eficiencia en el uso de los recursos del Estado (...)", "(...) 2. **Incumplimiento del Decreto Provincial N.º 674/2011 - Anexo I, Artículo 34, Punto 79 y de la Resolución CGP N.º 43/2022 - Anexo I, Punto C:** si bien consta



"2025- 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

la factura y nota de conformidad, al tratarse del pago correspondiente a un enriquecimiento sin causa, la simple conformidad de los funcionarios/agentes acerca de la prestación del servicio, sin ningún tipo de acreditación fehaciente, no resulta suficiente para dar por válida y recibida la supuesta prestación (...)", y

"(...) 3. Incumplimiento de la Ley Provincial N.º 1015, Artículo 9º, Inciso g): *no consta la razonabilidad de los valores de referencia proporcionados, ello en virtud de que los mismos se realizan sin brindar fuentes y referencias, no demuestran los cálculos involucrados en el valor de mercado proporcionados, se emiten sin marco normativo alguno lo que implica que no se respetan pautas objetivas, claras y homogéneas, entre otros aspectos que configuran conductas contrarias a las indicadas por este Tribunal de Cuentas en la Resolución Plenaria N.º 221/2023.*

Asimismo, se evidencia de los Informes de la Subdirección de Redeterminación de Precios y Precios de Referencia referentes al reconocimiento del presente servicio para el Ministerio de Educación al valor homogéneo y estable de \$200.000,00 mensuales por equipo fotocopidora, desde enero hasta al menos julio del presente año; mientras que a otros Ministerios, como por ejemplo al Ministerio de Bienestar Ciudadano y Justicia (MBCJ-E-7801-2024) mediante Informe N.º 630/2024 Letra: Sub-D.G.R.P. y P.R.-M.E. emitida el 26/03/2024 informa un valor menor, correspondiendo al mismo proveedor (Precio de Referencia para el servicio de alquiler mensual de una (01) fotocopidora láser hasta seis mil (6.000) copias mensuales, cuyo precio de referencia son \$144.675,00).

Otro caso, correspondiente al Ministerio de Economía se informó como precio de referencia por el mismo servicio también otro valor menor, (MEC-E-56492-2024 - \$120.000,00 mensual por fotocopidora), extremos que sugieren que los Informes emitidos carecen de seriedad, verificabilidad, no resultan concordantes entre sí, por lo que fluctúan conforme a la oportuna necesidad a justificar, conductas que afectan al Sistema de Contrataciones Públicas Provincial, al no

brindar el suficiente margen de razonabilidad a los precios de referencia presentados (...)".

Posteriormente, regresan las actuaciones junto a Nota N° 4252/2024 Letra: MED suscripto por el Ministro de Educación Lic. LOPEZ SILVA formulando los correspondientes descargos.

Tras los descargos efectuados se eleva a esta Secretaría Contable el informe contable precitado, informando **la subsistencia del incumplimiento sustancial N.º 1**. Asimismo, respecto del **incumplimiento sustancial N.º 2**, indica: "*Si bien se incluyó documentación tendiente a acreditar la efectiva prestación del servicio en los períodos involucrados, se la considera razonable, aunque incompleta. No obstante ello, se estima que la misma es suficiente para considerar el presente apartamiento normativo **subsana***" y respecto del **incumplimiento sustancial N.º 3**, inica: "*(...) En virtud de lo expuesto precedentemente, se concluye que **el presente apartamiento normativo persiste** en la presente instancia con carácter de insalvable, al tramitarse la cancelación de gastos mediante un mecanismo irregular; con informes de la Subdirección General de Redeterminación de Precios y Precios de Referencia OPC-ME, sin respaldo documental en sus afirmaciones, con intervención de un funcionario que no pertenecen a dicha área técnica, y con notas de conformidad sin la debida documentación que respalden el gasto tramitado por una vía anómala en el Estado.(...)*".

Así las cosas, en el apartado 5. Conclusión del informe contable citado el profesional suscribiente se expresa en relación a la normativa incumplida, acto administrativo, agentes responsables y presunto perjuicio fiscal.

Seguidamente, esta Secretaría Contable remitió las actuaciones a la Secretaría Legal de este Órgano de Control, mediante la Nota Interna N° NOTA-INT-SC-2089-2024, a los fines de que se expida sobre los puntos allí informados y todo lo que estime corresponder.



“2025- 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”

A continuación, se emitió el Informe Legal N.º INF-SL-CA-262-2024, suscripto por la Dra. Lilian Beariz BRITES, exponiendo lo siguiente: “(...) Por los motivos expuestos, en los apartados anteriores, respecto del Incumplimiento Sustancial N.º 1 tratado en las Actas de Constatación N.º 322/2024 - P.E.; N.º 323/2024 – P.E.; N.º 338/2024 – P.E.; N.º 324/2024 – P.E. y N.º 325/2024 – P.E. se comparte el criterio vertido en el Informe Contable N.º 290/2023 Letra: TCP-SC ‘Control Posterior’, ya que más allá del respectivo descargo no fue subsanado, resultando un Incumplimiento Insalvable.

En consecuencia, sobre este punto y sin perjuicio del análisis realizado, en caso de compartir el criterio vertido en el presente informe, se sugiere evaluar la aplicación del inciso g) del artículo 4º de la Ley provincial N.º 50, recomendando a las autoridades del Ministerio de Educación que extirpe los recaudos a efectos de iniciar los trámites de contratación correspondientes con antelación suficiente, dando estricto cumplimiento de la normativa provincial en materia de contrataciones públicas, para evitar así los apartamientos normativos detectados, salvo mejor criterio de la superioridad (...). (El subrayado me pertenece).

Por otra parte, con respecto al incumplimiento Sustancial N.º 3, en el que se sostuvo **“Incumplimiento de la Ley Provincial N.º 1015, Artículo 9º, Inciso g): no consta la razonabilidad de los valores de referencia proporcionados, ello en virtud de que los mismos se realizan sin brindar fuentes y referencias, no demuestran los cálculos involucrados en el valor de mercado proporcionados, se emiten sin marco normativo alguno lo que implica que no se respetan pautas objetivas, claras y homogéneas, entre otros aspectos que configuran conductas contrarias a las indicadas por este Tribunal de Cuentas en la Resolución Plenaria N.º 221/2023”**.

La Secretaría Legal de este Organismo de Control expone: “Ahora bien, atento al temperamento adoptado por el Cuerpo Plenario de Miembros en el expediente N.º MED-E-17315-2024 (Res. Pl. N.º 200/2024) sobre las sugerencias

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”

realizadas por el Dictamen Legal N° DICT-SL-AL-206-2024 respecto de la conducta desplegada por el Licenciado Sebastián BITAR y la Oficina Provincial de Contrataciones -en las que se había sugerido su efectivo tratamiento (en el marco del inciso g. o h. del artículo 4° de la Ley prov. N° 50)- entiendo que en esta instancia y de juzgarlo pertinente la Secretaría Contable, podría -siguiendo la línea marcada por la Res. Pl. N° 200/2024- cambiar el Incumplimiento Sustancial a un Incumplimiento de carácter Formal, quedando el seguimiento del incumplimiento a su cargo”.

En consecuencia, cabe indicar que en el Informe Contable N° 290/2024, Letra: TCP-SC, luego de analizar el Incumplimiento Sustancial N° 3, se sugiere cambiar el Incumplimiento Sustancial a un Incumplimiento de carácter Formal, quedando el seguimiento y registro del incumplimiento a cargo de la Secretaría Contable”.

Asimismo, obra pase efectuado por el Dr. Pablo E. GENNARO, en su carácter de Secretario Legal.

4. Análisis y conclusión

Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por las distintas áreas de este Organismo de Control, esta instancia atento a lo indicado por la Secretaría Legal de este Organismo de Control y lo actuado mediante el informe contable antes citado, considera que subsiste el Incumplimiento Sustancial N.º 1 detectado en los expedientes de la referencia, se subsana el Incumplimiento Sustancial N° 2 y subsiste con carácter Formal el Incumplimiento Sustancial N° 3.

Normativa incumplida:

- Ley Provincial N.º 1.015, Artículos 7º, 9º, 14 y subsiguientes.
- Ley Provincial N.º 141, Artículo 100.

Actos administrativos:



“2025- 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065(XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”

- Ref. 1: Expte. MJG-E-12462-2024
 - Resolución MED N.º 734/2024 Reconoce la prestación del servicio en concepto de alquiler de 127 fotocopadoras destinadas a Dependencias y Establecimientos dependientes del Ministerio de Educación, en el período comprendido desde el día 1º al 31 de enero 2024 (orden 23). Firmado digitalmente por Lic. Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA – Ministro de Educación.
 - Resolución SC N.º 271/2024 Aprueba el gasto y autoriza el pago (orden 44). Firmado digitalmente por Norma Beatriz ROSALES – Secretaria de Coordinación.
- Ref. 2: Expte. MJG-E-17335-2024
 - Resolución MED N.º 1037/2024 Reconoce la prestación del servicio en concepto de alquiler de 127 fotocopadoras destinadas a Dependencias y Establecimientos dependientes del Ministerio de Educación, en el período comprendido desde el día 1º hasta el día 29 de febrero 2024 (orden 37). Firmado digitalmente por Lic. Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA – Ministro de Educación.
 - Resolución SC N.º 371/2024 Aprueba el gasto y autoriza el pago (orden 60). Firmado digitalmente por Norma Beatriz ROSALES – Secretaria de Coordinación.
- Ref. 3: Expte. MJG-E-37719-2024
 - Resolución MED N.º 2102/2024 Reconoce la prestación del servicio en concepto de alquiler de 127 fotocopadoras destinadas a Dependencias y Establecimientos dependientes del Ministerio de Educación, en el período comprendido desde el día 1º hasta el día 30 de abril 2024 (orden 28). Firmado digitalmente por Lic. Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA – Ministro de Educación.

- Resolución MED N.º 2377/2024 Rectifica el primer considerando y del artículo 1º de la Resolución MED N.º 2102/2024 (orden 28) donde dice 127 fotocopadoras, debe decir 200 fotocopadoras, obrante a orden 46. Firmado Digitalmente por Lic. Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA – Ministro de Educación.

- Resolución S.G.A.L. N.º 168/2024 Aprueba el gasto y autoriza el pago (orden 53). Firmado por Martha Susana AIBAR – Secretaria de Gestión Administrativa Legal.

- Ref. 4: Expte. MJG-E-47482-2024

- Resolución MED N.º 2438/2024 Reconoce la prestación del servicio en concepto de alquiler de fotocopadoras destinadas a Dependencias y Establecimientos dependientes del Ministerio de Educación, en el período comprendido desde el 1º al 31 de mayo 2024 (orden 32). Firmado por Prof. María Gabriela CASTILLO – Ministra de Obras y Servicios Públicos A/C del Ministerio de Educación.

- Resolución S.G.A.L. N.º 220/2024 Aprueba el gasto y autoriza el pago (orden 47). Firmado por Martha Susana AIBAR – Secretaria de Gestión Administrativa Legal.

- Ref. 5: Expte. MJG-E-64637-2024

- Resolución MED N.º 3055/2024 Reconoce la prestación del servicio en concepto de alquiler de fotocopadoras destinadas a Dependencias y Establecimientos dependientes del Ministerio de Educación, en el período comprendido desde el día 1º al día 31 de julio 2024 (orden 29). Firmado digitalmente por Lic. LOPEZ SILVA, Pablo Gustavo Daniel – Ministro de Educación.



“2025- 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065(XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”

- Resolución SGAL N.º 320/2024 Aprueba el gasto y autoriza el pago (orden 47). Firmado digitalmente por AIBAR, Martha Susana – Secretaria de Gestión Administrativa Legal.

Agentes y/o Funcionarios responsables indicados por la Secretaría Legal:

- Ministro de Educación: Lic. Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA, quién suscribió los actos administrativos de reconocimiento de gastos, sin mayor acreditación de la efectiva y real prestación del servicio considerando el trámite irregular tramitado y evaluación del enriquecimiento sin causa a favor del Estado.
- Ministra de Obras y Servicios Públicos: Prof. María Gabriela CASTILLO, A/C del Ministerio de Educación, quien suscribió un acto administrativo de reconocimiento de gasto, sin mayor acreditación de la efectiva y real prestación del servicio considerando el trámite irregular tramitado y evaluación del enriquecimiento sin causa a favor del Estado.
- Secretaria de Coordinación: Sra. Norma Beatriz ROSALES, quién suscribió los actos administrativos que aprobaron los gastos y autorizaron los pagos, sin mayor acreditación de la efectiva y real prestación del servicio considerando el trámite irregular tramitado y evaluación del enriquecimiento sin causa a favor del Estado.
- Secretaria de Gestión Administrativa Legal: Sra. Martha Susana AIBAR quién suscribió los actos administrativos que aprobaron los gastos y autorizaron los pagos, sin mayor acreditación de la efectiva y real prestación del servicio considerando el trámite irregular tramitado y evaluación del enriquecimiento sin causa a favor del Estado.

Presunto perjuicio fiscal:

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”

Se deja constancia de que los incumplimientos sustanciales detectados, no resultan suficientes como para traer aparejado un presunto perjuicio fiscal al erario provincial en esta instancia.

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, considerando que estarían dadas las condiciones, salvo mejor y elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros, para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4° inciso g) de la Ley provincial N.º 50, y del Ministerio de Educación que extirpe los recaudos a efectos de iniciar los trámites de contratación correspondientes con antelación suficiente, dando estricto cumplimiento de la normativa provincial en materia de contrataciones públicas, para evitar así los apartamientos normativos detectados, salvo mejor criterio de la superioridad.

Firmado Electrónicamente por
CONTADOR IRIGOITIA Mauricio
Tribunal de Cuentas
PROSECRETARIO CONTABLE
18/02/2025 12:58



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

INFORME LEGAL

INFORME LEGAL: INF-SL-2-2026

Ref.:

REF. 1: MED-E-12462-2024, caratulado: *"S/ Reconocimiento de pago para el proveedor Aldo Raúl Méndez por fotocopidoraS monocromáticas para la ciudad de Ushuaia y Municipio de Tolhuin. Periodo 01/01/2024"*.

REF. 2: MED-E-17335/2024, caratulado: *"S/ Reconocimiento de pago-cancelación de facturas por fotocopadoras monocromáticas multifunción. Proveedor Aldo Raúl Méndez para ciudades Ushuaia-Tolhuin"*.

REF. 3: MED-E-37719/2024, caratulado: *"S/ Reconocimiento de pago-cancelación de facturas por fotocopadoras monocromáticas multifunción. Proveedor Aldo Raúl Méndez para ciudades Ushuaia-Tolhuin. Periodo 01 al 30 de abril"*.

REF. 4: MED-E-47482/2024, caratulado: *"S/ Reconocimiento de pago-cancelación de factura por fotocopadoras monocromáticas multifunción. Proveedor Aldo Raúl Méndez para ciudades Ush-Tol-RG mes mayo"*.

REF. 5: MED-E-64637/2024, caratulado: *"S/ Reconocimiento de pago-cancelación de facturas por fotocopadoras monocromáticas multifunción. Proveedor Aldo Raúl Méndez para ciudades Ushuaia-Tolhuin- Río Grande. Periodo 01 al 31 de julio"*.

Ushuaia, lunes 12 de enero de 2026



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Informe Legal

Letra: T.C.P.-C.A.

Cde.: Expte N° 12462/2024 Letra: MED –E

Cde.: Expte N° 17335/2024 Letra: MED –E

Cde.: Expte N° 37719/2024 Letra: MED –E

Cde.: Expte N° 47482/2024 Letra: MED –E

Cde.: Expte N° 64637/2024 Letra: MED –E

AL SECRETARIO LEGAL A/C

DR. PABLO RUSSO

Vuelven al Cuerpo de Abogados, cinco (5) expedientes administrativos electrónicos pertenecientes al Registro del Ministerio de Educación, caratulados:

REF. 1: MED-E-12462-2024, caratulado: *"S/ Reconocimiento de pago para el proveedor Aldo Raúl Mendez por fotocopiadoraS monocromáticas para la ciudad de Ushuaia y Municipio de Tolhuin. Periodo 01/01/2024"*.

REF. 2: MED-E-17335/2024, caratulado: *"S/ Reconocimiento de pago-cancelación de facturas por fotocopiadoras monocromáticas multifunción. Proveedor Aldo Raúl Méndez para ciudades Ushuaia-Tolhuin"*.

REF. 3: MED-E-37719/2024, caratulado: *"S/ Reconocimiento de pago-cancelación de facturas por fotocopiadoras monocromáticas multifunción. Proveedor Aldo Raúl Méndez para ciudades Ushuaia-Tolhuin. Periodo 01 al 30 de abril"*.

REF. 4: MED-E-47482/2024, caratulado: *“S/ Reconocimiento de pago-cancelación de factura por fotocopadoras monocromáticas multifunción. Proveedor Aldo Raúl Méndez para ciudades Ush-Tol-RG mes mayo”*.

REF. 5: MED-E-64637/2024, caratulado: *“S/ Reconocimiento de pago-cancelación de facturas por fotocopadoras monocromáticas multifunción. Proveedor Aldo Raúl Méndez para ciudades Ushuaia-Tolhuin- Río Grande. Periodo 01 al 31 de julio”*.

I. ACLARACIÓN PREVIA

De manera preliminar, corresponde dejar establecido que la presente intervención se sustenta en la Nota Interna N° NOTA-INT-PR-42-2025, del 11 de septiembre de 2025, mediante la cual el Vocal de Auditoría, en ejercicio de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, requirió al Secretario de Coordinación Legal la evaluación del impacto que pudiera producir en estas actuaciones la Resolución N° 182/2025 dictada por la Contaduría General de la Provincia, que aprueba el *“Procedimiento de excepción aplicable para el reconocimiento de gasto por el régimen de legítimo abono”*.

Asimismo, encontrándose cumplidas -en el marco del procedimiento de Control Posterior regulado por la Resolución Plenaria N° 122/2018- las etapas técnicas y contables que determinan los hechos verificados, los actos administrativos involucrados, la identificación de agentes y funcionarios presuntamente responsables y, en su caso, la existencia de un eventual perjuicio fiscal, corresponde emitir el presente dictamen con carácter previo al dictado del acto administrativo por parte del Cuerpo Plenario.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

II. ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de los reconocimientos de gastos tramitados en los expedientes de referencia, a favor de la firma MÉNDEZ ALDO RAÚL, por la prestación de servicios de alquiler de fotocopadoras, impresión y digitalización, correspondiente a los meses de enero (Expte. Ref. 1), febrero (Expte. Ref. 2), abril (Expte. Ref. 3), mayo (Expte. Ref. 4) y julio (Expte. Ref. 5) del año 2024, destinados a diversas instituciones educativas y dependencias del Ministerio de Educación de la Provincia.

En el marco del Control Posterior ejercido por este Tribunal de Cuentas, se labraron las Actas de Constatación TCP N° ACTA-POST-PE-322-2024, N° ACTA -POST-PE-323-2024, N° ACTA-POST-PE-338, N° ACTA-POST-PE-324-2024, y N° ACTA-POST-PE-325-2024, en las que se identificaron los siguientes incumplimientos sustanciales, comunes a todos los expedientes bajo estudio:

"(...) 1. Incumplimiento de la Ley Provincial N° 1015, Artículo 7°, 14° y subsiguientes y Ley Provincial N° 141, Artículo 100: atento a la falta de tramitación de un procedimiento de selección el proveedor del servicio (...)"

"(...) 2. Incumplimiento del Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 79 y de la Resolución CGP N.º 43/2022 – Anexo I, Punto C", en tanto que "(...) si bien consta la factura y nota de conformidad, al tratarse del pago correspondiente a un enriquecimiento sin causa, la simple conformidad de los funcionarios/agentes acerca de la prestación del servicio, sin ningún tipo de acreditación fehaciente, no resulta suficiente para dar por válida y recibida la supuesta prestación (...)"

Por último, se identificó el “(...) **3. Incumplimiento de la Ley Provincial N.º 1015, Artículo 9º, Inciso g)**”, toda vez que “(...) *no consta la razonabilidad de los valores de referencia proporcionados, ello en virtud de que los mismos se realizan sin brindar fuentes y referencias, no demuestran cálculos involucrados en el valor de mercado proporcionados, se emiten sin marco normativo alguno lo que implica que no se respetan pautas objetivas, claras y homogéneas (...)*”.

Formulados los descargos por parte del cuentadante, intervino nuevamente la Secretaría Contable mediante el Informe Contable INF-TCP-SC-290-2024, suscripto por el Auditor Fiscal, C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA.

En dicho Informe se concluyó que el Incumplimiento Sustancial N°1 no habría sido subsanado, por resultar insalvable ante la ausencia del procedimiento de selección correspondiente.

Respecto del Incumplimiento Sustancial N° 2, el Auditor Fiscal interviniente consideró que: “(...) *Si bien se incluyó documentación tendiente a acreditar la efectiva prestación del servicio en los períodos involucrados, se la considera razonable, aunque incompleta. No obstante ello, se estima que la misma es suficiente para considerar el presente apartamiento normativo subsanado (...)*”.

En cuanto al Incumplimiento Sustancial N° 3, se determinó que el mismo subsistía, al no encontrarse objetivamente acreditada la razonabilidad de los valores de referencia del servicio. En tal sentido, se observó que los informes elaborados por la Subdirección General de Redeterminación de Precios y Precios de Referencia que sirvieron de sustento para determinar el precio del servicio, carecían de fuentes y referencias, no explicitaban los cálculos utilizados para



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

determinar el valor de mercado, se emitían sin marco normativo y no respetaban pautas objetivas, claras y homogéneas.

Posteriormente, se expidió esta Secretaría Legal a través del Informe Legal INF-SL-CA-262-2024, en donde la Dra. Beatriz Lilian BRITES compartió el criterio del Informe Contable INF-TCP-SC-290-2024 respecto del carácter insalvable del Incumplimiento Sustancial N° 1 (ausencia de procedimiento), sugiriendo al Cuerpo Plenario de Miembros: *"(...) evaluar la aplicación del inciso g) del artículo 4° de la Ley provincial N° 50, recomendando a las autoridades del Ministerio de Educación que extreme los recaudos a efectos de iniciar los trámites de contratación correspondientes con antelación suficiente, dando estricto cumplimiento de la normativa provincial en materia de contrataciones públicas, para evitar así los apartamientos normativos detectados, salvo mejor criterio de la superioridad (...)".*

Por su parte, la abogada dictaminante no se proclamó respecto del apartamiento normativo N° 2 (falta de acreditación de la prestación de los servicios) en virtud de que fue el propio Auditor Fiscal quien procedió a dar por subsanado el mismo.

Finalmente, con relación al Incumplimiento Sustancial N° 3, relativo a la razonabilidad del precio, se indicó lo siguiente: *"(...) atento al temperamento adoptado por el Cuerpo Plenario de Miembros en el expediente N° MED-E-17315-2024 (Res. Pl. N° 200/2024) sobre las sugerencias realizadas por el Dictamen Legal N° DICT-SL-AL-206-2024 respecto de la conducta desplegada por el Licenciado Sebastián BITAR y la Oficina Provincial de Contrataciones -en las que se había sugerido su efectivo tratamiento (en el marco del inciso g. o h. del artículo 4° de la Ley prov. N° 50)- entiendo que en esta instancia y de juzgarlo pertinente*

la Secretaría Contable, podría -siguiendo la línea marcada por la Res. Pl. N° 200/2024- cambiar el Incumplimiento Sustancial a un Incumplimiento de carácter Formal, quedando el seguimiento del incumplimiento a su cargo”.

*En consecuencia, cabe indicar que en el Informe Contable N° 290/2024, Letra: TCP-SC, luego de analizar el Incumplimiento Sustancial N° 3, **se sugiere cambiar el Incumplimiento Sustancial a un Incumplimiento de carácter Formal, quedando el seguimiento y registro del incumplimiento a cargo de la Secretaría Contable (...)***. (El destacado me pertenece)

En consonancia con ello, la Secretaría Contable emitió el Informe Contable INF-TCP-SC-21-2025, suscripto por el Prosecretario Contable C.P. Mauricio IRIGOITIA, en el que concluyó que: “(...) ***subsiste el Incumplimiento Sustancial N.º 1 detectado en los expedientes de la referencia, se subsana el Incumplimiento Sustancial N° 2 y subsiste con carácter Formal el Incumplimiento Sustancial N° 3 (...)***”.

Asimismo, se indicó que los incumplimientos detectados “(...) ***no resultan suficientes como para traer aparejado un presunto perjuicio fiscal al erario provincial en esta instancia (...)***”. (El destacado no pertenece al original).

Con posterioridad al inicio de las presentes actuaciones, la Contaduría General de la Provincia dictó la Resolución C.G.P. N° 182/2025, aprobando el “*Procedimiento de excepción aplicable para el reconocimiento de gasto por el régimen de legítimo abono*”, lo que motivó el requerimiento formulado por el Vocal de Auditoría para que se evalúe el impacto que dicha normativa pudiera producir en los expedientes de la referencia.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

En tal sentido, el mentado acto expresa en sus considerandos lo siguiente: "(...) *que se han generado erogaciones por parte del Estado Provincial que fueron canalizadas mediante la figura del 'legítimo abono', lo cual refleja la existencia de compromisos financieros que no han sido debidamente formalizados por los procedimientos correspondientes pero existiendo una efectiva prestación de servicios, poniendo de relieve la importancia de ordenar los mecanismos de control y regularización de las obligaciones contractuales.*

Que el medio seleccionado para canalizar estas erogaciones configura una herramienta con origen jurisprudencial y que amerita emitir un marco para las excepciones de la norma general, siempre que se dé cumplimiento a las pautas objetivas que se determinan por la excepcionalidad.

Que no obstante, debido al carácter impostergable de las obligaciones y funciones que el Estado tiene que cumplir con la sociedad, resulta necesario que dichos requerimientos puedan ser canalizados mediante el Régimen de Legítimo Abono.

(...)

Que esta excepcionalidad responde a la necesidad de asegurar la continuidad operativa de la Administración frente a situaciones críticas, garantizando así la provisión de bienes y servicios para el adecuado funcionamiento de las distintas dependencias del Estado Provincial.

Que sin perjuicio de que la contratación administrativa exige un procedimiento previo determinante para su existencia, validez y eficacia, resulta también que en los supuestos en que el Estado recibe una prestación a su favor y

no cumple con la contraprestación debida, la justicia distributiva impone el deber de recomponer la situación a los fines de evitar un enriquecimiento sin causa de su parte.

Que el llamado 'legítimo abono' constituye un instituto al cual recurrir en todos aquellos casos en que se presenta una situación como la descripta, con sustento en la existencia de un enriquecimiento sin causa a favor del Estado si no se reconoce algún pago.

Que, sobre la base de los datos expuestos se pone de manifiesto la imperiosa necesidad de que la Contaduría General de la Provincia, en su rol de Órgano Rector de Control Interno, conforme lo establecido en el artículo 93 y siguientes de la Ley Provincial N° 495, establezca normas precisas a los fines de gestionar y supervisar de manera efectiva los gastos derivados de erogaciones que no han sido tramitadas bajo un procedimiento reglado, tendientes a generar un control más riguroso y racional de este tipo de erogaciones, respetado el principio de transparencia administrativa.

Que en virtud de lo expuesto, y ante los supuestos de prestaciones y/o adquisiciones de bienes y servicios donde se acredite la efectiva prestación y la misma configure un enriquecimiento sin causa a favor del Estado si no se reconoce ningún pago, deviene necesario emitir un procedimiento de naturaleza excepcionalísima, como es el reconocimiento de gastos por 'legítimo abono'.

Que, por esta razón, debe concentrarse en esta instancia la competencia específica para aprobar el procedimiento de reconocimiento de gastos por 'legítimo abono', delimitando la brecha de racionalidad a través de un trámite pautado, fundamentado en causas y razones adecuadamente justificadas por la



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

entidad que origina el gasto, y avaladas por la máxima autoridad de la jurisdicción correspondiente (...)".

En ese marco, la Resolución dispone: "(...) **ARTÍCULO 1°.-** *Aprobar el 'Procedimiento de excepción aplicable para el reconocimiento de gasto por el régimen de legítimo abono', conforme el Anexo I que forma parte integrante de la presente. Ello por los motivos expuestos en los considerandos.*

ARTÍCULO 2°.- *Establecer que todo reconocimiento de gasto por provisión de bienes y/o servicios realizado sin el correspondiente amparo contractual, de acuerdo con los términos de la Ley de Administración Financiera, el Régimen General de Contrataciones y la Ley de Obras Públicas, en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial y los organismos centralizados o descentralizados, independientemente de la fuente de financiamiento, será de carácter excepcional y deberá tramitarse a través del procedimiento establecido en el Anexo I de la presente medida.*

ARTÍCULO 3°.- *Establecer que en el caso de adquisición de bienes o servicios esenciales y/o trascendentales tramitados fuera del Régimen General de Contrataciones y la Ley de Obras Públicas, que se encuentre debidamente fundado y acreditado conforme pautas objetivas por la autoridad competente, podrá ser exceptuado de lo determinado en los puntos 1.1.3. y 3.2 del presente reglamento.*

ARTÍCULO 4°.- *Establecer que la inobservancia de los procedimientos contractuales previstos en la normativa vigente, que derive en solicitudes de reconocimiento de gastos sin la correspondiente contratación previa, dará lugar a la apertura de un procedimiento investigativo para determinar responsabilidades administrativas y, de ser el caso, la eventual existencia de perjuicio fiscal.*

ARTÍCULO 5°.- Establecer que la presente medida entrará en vigencia a los sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial (...)”.

Por su parte, el Anexo I desarrolla el **“MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE EXCEPCIÓN APLICABLE PARA EL RECONOCIMIENTO DE GASTO POR EL RÉGIMEN DE LEGÍTIMO ABONO”**, en el cual se sistematizan las condiciones generales de procedencia, el procedimiento de la tramitación, un cursograma y un modelo de proyecto resolutivo. A los fines del presente análisis, resultan de especial relevancia los siguientes fragmentos:

“(...) El presente procedimiento de excepción se aplicará cuando la Administración haya adquirido bienes y/o servicios que, por diversas circunstancias o contingencias debidamente fundadas y autorizadas, no pudieron ser contratados y/o renovados en el tiempo oportuno, apartándose del Régimen General de Contrataciones y/o de la Ley de Obras Públicas.

En este contexto, será necesario acreditar la existencia de un enriquecimiento sin causa en favor de la Administración, así como el empobrecimiento de quien prestó los servicios o entregó los bienes. Este desplazamiento patrimonial constituirá la base del principio del enriquecimiento sin causa, otorgando al proveedor el derecho a reclamar la restitución correspondiente.

La cancelación de la factura por la adquisición de bienes o servicios encuadradas en el presente procedimiento deberá efectuarse únicamente en la medida del empobrecimiento del proveedor, abonando los valores de los costos que le hayan implicado el otorgamiento de la prestación o la venta de bienes, más



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

no la ganancia; el cual queda supeditado a las pruebas que al efecto acompañe el proveedor.

(...)

Por último, con el fin de desalentar estas prácticas no contempladas en nuestro sistema de contrataciones, que perjudican los principios de igualdad, concurrencia, publicidad y transparencia, y por lo tanto, afectan el interés público comprometido, se establece que la autoridad competente para suscribir el acto administrativo de reconocimiento y pago como legítimo abono del importe que reclama el proveedor por la entrega de bienes o servicios prestados, será la máxima autoridad de la jurisdicción o entidad correspondiente (...)"

En ese estado, vuelven las presentes actuaciones a fin de evaluar el impacto de la normativa citada, conforme lo requerido en la Nota Interna N° NOTA-INT-PR-42-2025 por el Vocal de Auditoria en ejercicio de la Presidencia del Tribunal de Cuentas.

III. ANÁLISIS

En primer lugar, entiendo conveniente puntualizar que este Tribunal de Cuentas resulta competente para tomar intervención, en virtud de lo previsto por el artículo 1° de la Ley provincial N° 50, que reza: *"El Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial (...)"*.

Seguidamente, el inciso a) del artículo 2° de la citada norma atribuye a este Organismo de Control la función de: *"a) ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos*

públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financieros patrimoniales del Estado provincial. En ningún caso, la inexistencia de control preventivo obstará el control posterior (el subrayado me pertenece).

Es oportuno indicar que las presentes actuaciones son analizadas en el marco del Control Posterior, resultando aplicable lo dispuesto por la Resolución Plenaria N° 122/2018, en cuyos considerandos se indicó: “(...) *Que este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria (...)*”.

Además, en su parte pertinente reza: “(...) **1.1.1 Incumplimientos formales:** *Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial (...).* **1.1.2 Incumplimientos sustanciales:** *Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1. (...) 1.4.2 No subsanación de deficiencias sustanciales:* *En caso de que no se hubieran subsanado los incumplimientos administrativos advertidos en la Acta de Constatación del punto 1.3., el Auditor Fiscal elevará a la Secretaría Contable dentro del plazo de tres (3) días un Informe en donde expondrá de manera clara y fundada:* **1.4.2.1 Distinción de incumplimientos formales y sustanciales:** *Deberá diferenciar los incumplimientos formales de aquellos que revisten el carácter de sustanciales. 1.4.2.2 Normativa incumplida:*

Indicar cuál es la norma o las normas transgredidas. 1.4.2.3 Acto Administrativo: *A través de qué actos y/u omisiones se produce la transgresión el incumplimiento y/o daño. 1.4.2.4 Agentes responsables:* *Indicar quién/es es/son el/los agente/s o funcionario/s responsable/s en función de las actuaciones”.*



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Sentado lo anterior, cabe recordar que las presentes actuaciones se originan en los reconocimientos de gastos tramitados en los expedientes de referencia, a favor de la firma MÉNDEZ ALDO RAÚL, por la prestación de servicios de alquiler de fotocopadoras, impresión y digitalización correspondientes a los meses de enero, febrero, abril, mayo y julio del año 2024, destinados a diversas instituciones educativas y dependencias del Ministerio de Educación de la Provincia.

En el marco del procedimiento de Control Posterior regulado por la Resolución Plenaria N° 122/2018, la Secretaría Contable de este Organismo, emitió el Informe Contable INF-TCP-SC-21-2025, suscripto por el Prosecretario Contable C.P. Mauricio IRIGOITIA, en el que concluyó que subsiste el Incumplimiento Sustancial N° 1 (vinculado a la falta de procedimiento); se considera subsanado el Incumplimiento Sustancial N° 2 (relativo a la falta de acreditación efectiva de la prestación del servicio); y se convierte al Incumplimiento Sustancial N° 3 (concerniente a la razonabilidad del precio) en uno de carácter formal, quedando su registro y seguimiento bajo responsabilidad de esa Secretaría.

Finalmente, se indicó que los incumplimientos detectados no resultan suficientes para configurar un presunto perjuicio fiscal al erario provincial.

Ahora bien, respecto a la figura de "*legítimo abono*", la doctrina y jurisprudencia administrativa consolidada han sostenido que, en aquellos casos en los que el Estado ha recibido una prestación sin haber cumplido con la contratación correspondiente, se configura un supuesto de enriquecimiento sin causa. Ello

impone la obligación de recomponer el equilibrio patrimonial, conforme al principio de justicia distributiva.

El Tribunal de Cuentas ha receptado esta figura en diversos precedentes, como el Acuerdo Plenario N° 2292, admitiendo el pago en ausencia de contrato cuando se verifica la efectiva prestación y el beneficio para la Administración, sin perjuicio del análisis de las responsabilidades administrativas que pudieran corresponder.

En ese contexto, de las constancias obrantes en los expedientes bajo estudio, surge acreditada la efectiva prestación de los servicios, circunstancia valorada de manera coincidente por la Secretaría Contable en los Informes Contables INF-TCP-SC-290-2024 y INF-TCP-SC-21-2025, descartándose la existencia de un presunto perjuicio fiscal, aun cuando se mantiene un incumplimiento sustancial de carácter insalvable, vinculado exclusivamente a la ausencia de procedimiento de contratación.

En cuanto a la responsabilidad de los funcionarios intervinientes en estos obrados, el artículo 11 de la Ley provincial N° 1015 establece que aquellos que se aparten del régimen de contrataciones serán pasibles de sanciones. No obstante, cuando se acredita la efectiva prestación del servicio o entrega de bienes, la necesidad del gasto para garantizar funciones esenciales del Estado, y no se configura dolo, negligencia grave ni perjuicio fiscal, la responsabilidad administrativa puede verse atenuada.

Tal temperamento resulta especialmente aplicable cuando se demuestra que el accionar se fundó en criterios de necesidad, urgencia y buena fe administrativa, conforme lo sostenido por este Tribunal en la Resolución Plenaria



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

N° 196/2024, postura que también se encuentra reflejada en el Informe Legal N° INF-SL-CA-262-2024, a cuyos términos me remito en honor a la brevedad.

De lo expuesto anteriormente se desprende que, si bien en las presentes actuaciones se encuentra acreditada la prestación del servicio y no se configura un presunto perjuicio fiscal al erario provincial, subsiste un incumplimiento sustancial referido a la omisión del procedimiento de selección del proveedor, constituyendo un apartamiento al Régimen General de Contrataciones, en vulneración de los principios de igualdad, concurrencia y transparencia que rigen las contrataciones públicas.

En ese andarivel, y conforme lo previsto en la Resolución Plenaria N° 122/2018, corresponde encuadrar el incumplimiento sustancial subsistente dentro de la categoría de "*incumplimiento normativo grave*".

Tal encuadre habilitaría al Cuerpo Plenario, a su exclusivo criterio, a ejercer las facultades previstas en el artículo 4º, incisos g) y/o h) de la Ley provincial N° 50, ya sea mediante la formulación de recomendaciones o a través del ejercicio de la potestad sancionatoria, con el fin de prevenir su reiteración en el futuro.

Ahora bien, en cuanto a las pautas temporales para la aplicación de eventuales sanciones por parte de este Tribunal, corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

Al respecto, el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo "*Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo*", ha establecido que el *dies a quo* para el ejercicio de la potestad sancionatoria debe

computarse a partir del día siguiente al de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Asimismo, en los autos caratulados “*Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo*”, del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se determinó que el plazo previsto en el artículo 75 de la Ley provincial N° 50 resulta aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial -en sede administrativa-, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, toda vez que ambos supuestos se desprenden de la interpretación del artículo 44 de la citada ley.

La mentada jurisprudencia fue adoptada por el Cuerpo de Miembros de este Tribunal de Cuentas mediante el Acuerdo Plenario N° 1744.

En consonancia con ello, el artículo 75 de la Ley provincial N° 50 -sustituido por el artículo 45 de la Ley provincial N° 1333- establece un plazo de dos (2) años para su ejercicio.

Por tanto, teniendo en consideración las fechas de emisión de los actos administrativos señalados como productores de la transgresión por el Auditor Fiscal interviniente -que a continuación se transcriben-, y considerando que sus publicaciones en el Boletín Oficial no podrían haber sido anteriores, cabe concluir que aún no se encontrarían agotadas las pautas temporales para el ejercicio de la potestad sancionatoria prevista en el artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N° 50:

Ref. 1: Expte. MJG-E-12462-2024



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

- Resolución M.E.D. N° 734/2024 (orden 23), mediante la cual se reconoce la prestación del servicio, suscripta el 28/02/2024 por el Ministro de Educación, Lic. Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA.

- Resolución S.C. N° 271/2024 (orden 44) por la que se prueba el gasto y autoriza el pago, dictada el 01/03/2024 por la Secretaria de Coordinación, Norma Beatriz ROSALES.

Ref. 2: Expte. MJG-E-17335-2024

- Resolución M.E.D. N° 1037/2024 (orden 37), mediante la cual se reconoce la prestación del servicio, emitida el 13/02/2024 por el Ministro de Educación, Lic. Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA.

- Resolución S.C. N° 371/2024 (orden 60) que prueba el gasto y autoriza el pago, del 19/03/2024, suscripta por la Secretaria de Coordinación, Norma Beatriz ROSALES.

Ref. 3: Expte. MJG-E-37719-2024

- Resolución M.E.D. N° 2102/2024 (orden 28) por la cual se reconoce la prestación del servicio, dictada el 22/05/2024 por el Ministro de Educación, Lic. Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA.

-Resolución M.E.D. N° 2377/2024 (orden 46) de fecha 11/06/2024, rectificatoria del primer considerando y del artículo 1° de la Resolución MED N° 2102/2024.

- Resolución S.G.A.L. N.º 168/2024 (orden 53) que aprueba el gasto y autoriza el pago, emitida el 12/06/2024 por la Secretaria de Gestión Administrativa Legal, Martha Susana AIBAR.

Ref. 4: Expte. MJG-E-47482-2024

- Resolución M.E.D. N.º 2438/2024 (orden 32) por la cual se reconoce la prestación del servicio, suscripta el 25/06/2024 por la Ministra de Obras y Servicios Públicos A/C del Ministerio de Educación, Prof. María Gabriela CASTILLO.

- Resolución S.G.A.L. N.º 220/2024 (orden 47) del 02/07/2024, por la que se aprueba el gasto y autoriza el pago, dictada por la Secretaria de Gestión Administrativa Legal, Martha Susana AIBAR.

Ref. 5: Expte. MJG-E-64637-2024

- Resolución M.E.D. N.º 3055/2024 (orden 29) del 16/08/2024, por la que se aprueba la prestación del servicio, firmada por el Ministro de Educación, Lic. LOPEZ SILVA.

- Resolución S.G.A.L. N.º 320/2024 (orden 47) del 05/09/2024, mediante la cual se aprueba el gasto y autoriza el pago, emitida por la Secretaria de Gestión Administrativa Legal, Martha Susana, AIBAR.

Asimismo, conforme surge del Sistema GEN Expediente, el ingreso de las actuaciones a este Tribunal de Cuentas para el respectivo Control Posterior se produjo entre los días 9 de septiembre y 25 de octubre de 2024, por lo que tampoco se modificaría la conclusión señalada en el apartado anterior.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

En cuanto a los agentes responsables, en el Informe Contable INF-TCP-SC-21-2025, se identifica como tales Ministro de Educación, Lic. Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA y a la Ministra de Obras y Servicios Públicos, Prof. María Gabriela CASTILLO -quien se encontraba a cargo de la cartera educativa por ausencia del Titular- en razón de haber suscripto ambos funcionarios los actos administrativos de reconocimiento de gastos, sin contar con acreditación de la efectiva y real prestación del servicio, en el marco de un trámite irregular.

Asimismo, se señala como responsables a la Secretaria de Coordinación, Sra. Norma Beatriz ROSALES, y a la Secretaria de Administración Legal, Sra. Martha Susana AIBAR, ambas dependientes del Ministerio de Educación, quienes suscribieron los actos administrativos que aprobaron los gastos y autorizaron los pagos, en idénticas condiciones.

No obstante ello, surge de las constancias obrantes que el Ministro de Educación, Lic. Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA presentó descargo, acompañando documentación respaldatoria tendiente a acreditar la prestación del servicio y la razonabilidad de los valores facturados, la cual fue oportunamente valorada por las áreas técnicas intervinientes, permitiendo desvirtuar parcialmente los incumplimientos sustanciales detectados en las Actas de Constatación.

Además, del Registro de Multas de este Organismo de Control, se observa que los funcionarios indicados, Lic. Pablo Gustavo Daniel LÓPEZ SILVA, Norma Beatriz ROSALES y Martha Susana AIBAR no registran antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal de Cuentas. En tanto, la funcionaria María Gabriela CASTILLO registra un apercibimiento por retardo de cumplimiento de remisión de información (Resolución Plenaria N° 89/2025).

En ese orden, y sin perjuicio de las irregularidades verificadas, atendiendo a las circunstancias valoradas en los apartados precedentes, quien suscribe entiende que se encontrarían reunidas las condiciones para que el Cuerpo Plenario de Miembros, de considerarlo pertinente, haga uso de las facultades dispuestas en el artículo 4º inciso g) y/o h) de la Ley provincial N° 50.

Por su parte, y conforme lo requerido por el señor Vocal de Auditoría respecto a la evaluación del impacto de la Resolución C.G.P. N° 182/2025 de la Contaduría General de la Provincia, corresponde señalar, en primer término, que a criterio de quien suscribe dicho acto constituye un hecho nuevo, cuya vigencia es posterior a lo hasta aquí actuado.

Por el mentado acto se aprobó un procedimiento de excepción para el reconocimiento de gastos bajo el régimen de legítimo abono, fundando en la doctrina del enriquecimiento sin causa (*acción in rem verso*), estableciéndose pautas objetivas, requisitos documentales y circuitos administrativos para su tramitación.

En cuanto a su entrada en vigencia, se dispuso que la misma comenzaría a regir a los sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial (B.O. N° 5902, de fecha 25 de agosto de 2025).

En ese marco, a través de la Circular C.G.P. N° 03/2025, se precisó expresamente que: *“(...) la Resolución C.G.P.N° 182/2025 será aplicable exclusivamente a aquellos procedimientos de reconocimiento de gasto por legítimo abono cuyo inicio formal -entendido como la presentación del reclamo por parte del proveedor-se produzca a partir del 20 de noviembre de 2025, fecha de entrada en vigencia de la norma. Esta condición se establece con independencia*



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

de la fecha en que se haya efectuado la prestación del servicio o la entrega del bien (...)".

Si bien la Resolución bajo análisis, al tratarse de un acto reglamentario, no posee efectos retroactivos, conforme lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley provincial N° 141, cabe considerar que la misma puede ser valorada como un hecho nuevo relevante, susceptible de ser utilizada como pauta interpretativa en expedientes anteriores a su vigencia.

Ello así, en tanto no introduce un régimen nuevo, sino que sistematiza y ordena una práctica administrativa preexistente, aportando mayor claridad normativa respecto de los requisitos exigibles para validar el reconocimiento de gastos bajo la figura del legítimo abono, y reflejando la voluntad institucional de dotar de mayor orden y transparencia a este procedimiento excepcional.

En consecuencia, la Resolución C.G.P. 182/2025, aunque dictada con posterioridad a los expedientes en trámite, constituye a criterio de quien suscribe, un hecho nuevo relevante que podría ser considerado por el Cuerpo Plenario como indicador de una evolución normativa y expresión de la voluntad institucional de regularizar situaciones excepcionales, sin perjuicio de la evaluación individual de cada caso conforme a los principios de legalidad, razonabilidad y transparencia.

En suma, se entiende que este acto reglamentario no introduce un régimen distinto, sino que refuerza criterios ya aplicados por este Tribunal de Cuentas al analizar la procedencia de reconocimientos de gastos bajo la figura del legítimo abono.

Por tanto, y sin perjuicio del apartamiento formal del régimen de contrataciones verificado en las presentes actuaciones, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, se sugiere al Cuerpo Plenario efectuar una recomendación a los funcionarios intervinientes -conforme lo indicado por la Secretaría Contable- a fin de que, en lo sucesivo, ajusten estrictamente su accionar a los procedimientos establecidos en la normativa vigente en materia de contrataciones públicas, debiendo recurrir al procedimiento excepcional aprobado por la Resolución C.G.P. N° 182/2025 únicamente en los supuestos debidamente fundados y acreditados, y conforme a los requisitos exigidos por la mentada reglamentación.

En tal sentido, se sugiere instar a los funcionarios intervinientes a extremar los recaudos necesarios a fin de prevenir la reiteración de situaciones que den origen a la aplicación del régimen de “legítimo abono”, priorizando en todos los casos la planificación oportuna de las contrataciones, la observancia del Régimen General de Contrataciones, y el respeto de los principios de legalidad, transparencia, eficiencia y responsabilidad administrativa.

Asimismo, corresponde recordar que la inobservancia de los procedimientos contractuales vigentes que derive en solicitudes de reconocimientos de gasto sin respaldo contractual dará lugar a la apertura de los procedimientos investigativos pertinentes, en virtud de lo previsto en el artículo 4° de la mentada Resolución y el artículo 11 de la Ley provincial N° 1015.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

III. CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, y en atención a que en las actuaciones bajo análisis se encuentra debidamente acreditada la efectiva prestación del servicio por parte de la firma MÉNDEZ ALDO RAÚL, así como la inexistencia de un presunto perjuicio fiscal al erario provincial, corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

De lo actuado se desprende que subsiste un incumplimiento sustancial vinculado a la omisión del procedimiento de selección del proveedor, configurando un apartamiento al Régimen General de Contrataciones y una vulneración a los principios de igualdad, concurrencia y transparencia que rigen la contratación pública.

En ese orden, y de conformidad con los parámetros previstos en la Resolución Plenaria N° 122/2018, corresponde encuadrar el incumplimiento sustancial subsistente -identificado como Incumplimiento Sustancial N° 1 en el Informe Contable INF-TCP-SC-21-2025- dentro de la categoría de *"incumplimiento normativo grave"*.

Tal calificación, en consonancia con el análisis desarrollado en los apartados precedentes, habilita al Cuerpo Plenario, a su exclusivo criterio y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 4º, incisos g) y/o h), de la Ley provincial N° 50, a disponer las medidas que estime pertinentes respecto de los funcionarios señalados como responsables en el citado Informe Contable, ya sea mediante la formulación de recomendaciones, o bien a través del ejercicio de la potestad sancionatoria, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Por otra parte, entiendo que correspondería reconocer a la Resolución C.G.P. N° 182/2025, aunque dictada con posterioridad a los expedientes en trámite, como un hecho nuevo relevante susceptible de ser considerado por el Cuerpo Plenario como indicador de evolución normativa y expresión de la voluntad institucional de regularizar situaciones excepcionales, sin perjuicio de la evaluación individual de cada caso conforme a los principios de legalidad, razonabilidad y transparencia.

En consecuencia, y en caso de compartirse el criterio vertido en el presente informe, se sugiere recomendar a los funcionarios intervinientes en el reconocimiento de gastos sin contratación previa que, en lo sucesivo, ajusten de manera estricta su accionar a los procedimientos establecidos en la normativa vigente en materia de contrataciones públicas, debiendo recurrir al procedimiento excepcional aprobado por la Resolución C.G.P. N° 182/2025 únicamente en los supuestos debidamente fundados y acreditados, y conforme a los requisitos exigidos por la citada reglamentación.

En mérito de las consideraciones vertidas, se elevan las actuaciones del visto para la continuidad del trámite.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Reporte de Instrumentos Jurídicos y voces al 12-01-2026

Tipo-Nro-Mes-Letra	Proc. de Int.	Carátula del Expediente o Asunto Nóta	Categoría	Voces	Res. que señala	Res. Compartida
Informe-2026 TCP-CA	Control Posterior - RP 122/2026	Expte MED-E-12462/2024 Expte MED-E-17335/2024 Expte MED-E-37719/2024 Expte MED-E-47482/2024 Expte MED-E-64637/2024	Ley Provincial N° 1015 - Régimen General de Contrataciones Sector Público Provincial Ley Provincial N° 495 Reconocimiento de Gastos Resolución CGP N° 182/2025	Reconocimiento de gasto - Legítimo abono Regimen General de Contrataciones Sector Público Provincial Reconocimiento de Gasto legítimo abono Incumplimiento sustancial por Falta de Procedimiento de Selección Procedimiento de excepción aplicable para el reconocimiento de gasto por el régimen de legítimo abono		C.P.: S.L.: C.S.L.: Pres.:

Firmado Electrónicamente por
ABOGADA ORTELLI OTAMENDI Natalia
Tribunal de Cuentas
CUERPO DE ABOGADOS
12/01/2026 12:38

